



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00158 DE 2015

(14 de Abril)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

La suscita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado interno No. 5337 de fecha de 8 de octubre de 2014, se recibió en este despacho informe de la Doctora Vilma Ocampo Cardona, relacionado con la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.** (Folio 24 a 25)

De acuerdo Auto No. 01531 del 14 de octubre de 2014 se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos así:

PRIMERO: *Violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 110 de 23 de diciembre de 1993 por el no pago de la Seguridad Social.*

SEGUNDO: *Violación presunta de los artículos 27, 57 y 59 No. 4 del Código Sustantivo de Trabajo, por presunto no pago de Salarios en tiempo establecido.*

TERCERO: *Violación presunta de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo. Por presunto no pago de Prestaciones Sociales.*

A través de Auto No. 1531 calendario 14 de octubre de 2014, se formulan cargos, se ordena la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S** NIT. 900159205-1, representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** y/o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Simón Bolívar Centro Comercial Plaza del Sol Local 204A en el Municipio de Dosquebradas, se comisionó a la doctora **YANETH MALDONADO OROZCO**, inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Dosquebradas para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente investigación. (Folio 26 al 28).

Mediante oficio No. 7066001-03581 del 21 de octubre de 2014, enviado a la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, en calidad de representante legal, para que comparezca ante el despacho con el fin de notificarla personalmente del acto administrativo de fecha 14 de octubre de 2014, de la decisión mediante la cual se dispuso imputar cargos. (Folio 29).

El día 21 de octubre de 2014, se hace presente ante el Despacho la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, en condición de representante legal, con el fin de notificarse personalmente y se le hizo entrega del Auto No. 1531 calendario 14 de octubre de 2014. (Folio 28).

El día 12 de noviembre de 2014 mediante radicado interno No. 06073 se recibió escrito firmado por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** en calidad de representante legal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24 580.280, a través del cual presenta los siguientes documentos de acuerdo al Auto No. 1531 del 14 de octubre de 2014. (Folio 31 al 47)

Relación de documentos:

1. Copia Certificado de Existencia y representación Legal. (Folio 6 a 7).
2. Copia de aportes a la Seguridad Social Integral de los meses: Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2014. (Folio 62 al 154).
3. Copia de los pagos de nómina de los meses: Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2014. (Folio 156 al 267 y 797 al 871)
4. Copia del pago de prima de servicios. (Folio 268 al 331).
5. Copia del pago y liquidaciones de los contratos de trabajo de los años 2012, 2013 y 2014. (Folio 332 al 660)
6. Constancia de dotación de la primera entrega. (Folio 661 al 796).

El día 18 de diciembre hogaño, se libró el oficio 9066170-471, notificando a la representante legal señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, que la Inspectora de Trabajo comisionada, realizara visita de carácter general el día 22 de diciembre de 2014, conforme al Auto No. 1531 calendario 14 de octubre de 2014

El día 22 de diciembre de 2014 la doctora **YANETH MALDONADO OROZCO** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social practica la visita de carácter general a la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.** donde fue atendida por la señora **DIANA PATRICIA OSORIO NARANJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.142.872 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de Auxiliar Administrativa, enterándola sobre el objeto de la presente diligencia, quien de inmediato manifestó:

"La persona encargada de atender la visita es la representante legal, ya que toda la documentación reposa en la ciudad de Armenia, pero ella se encuentra fuera del país y vuelve el día 12 de enero de 2015." (Folio 50).

Mediante Auto No. 00182 de fecha 3 de febrero de 2015 la Coordinadora del Grupo de Inspección, Prevención, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación, aclara por error involuntario el Auto No. 1531 de formulación de cargos, en el cual se citó la normatividad equivocada que soporta la formulación de cargo. (Folio 51).

El cargo imputado fue:

"PRIMERO: Violación presunta de los artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 Por el no pago de aportes a la Seguridad Social Integral."

Mediante oficio 9066170-063 de fecha 04 de febrero de 2015, se le comunica a la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, representante legal de la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.** comunicándole el auto 00182, por medio del cual se corrigen irregularidades en la actuación administrativa. (Folio 52).

Mediante oficio No 90666170-099 la Inspectora comisionada envió el auto No. 010 del 22 de febrero de 2015, por medio del cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de tres días para presentar alegatos de conclusión. (Folio 54 al 56).

El 04 de marzo de 2015 mediante radicado interno No. 112, presentaron escrito firmado por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** representante legal de **TEMPORALMENTE S.A.S.** solicitando prórroga de tres (3) días para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por la querellante. (Folio 60).

CONSIDERACIONES.

Antes de entrar a decidir si hay lugar a la imposición de sanciones el despacho analizará los cargos formulados, así:

"PRIMERO: Violación presunta de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por presunta evasión o elusión de aportes.

Los artículos presuntamente transgredidos en el primer cargo por la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S** representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** establecen:

"Artículo 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003, Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad" (Subrayado y resaltado fuera de texto)

A su vez el artículo 22 de la precitada Ley, establece:

"Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Teniendo en cuenta que la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900159205-1**, representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** y/o quien haga sus veces, hizo caso omiso al cumplimiento del pago de la Seguridad Social Integral en las fechas estipuladas por la ley laboral acordadas en el momento de la presentación de la documentación ante el despacho, específicamente se evidenció el pago a la Seguridad Social Integral -pensiones- fuera del tiempo establecido por la ley laboral, presentando intereses moratorios de los siguientes meses:

AÑO 2014	
MES	DIAS DE MORA
JULIO	7, 10, 21, 15, 56, 59, 62, 87
AGOSTO	28, 25, 24, 21, 56, 31.
SEPTIEMBRE	4, 25, 32, 17, 14, 11, 23, 7, 10
OCTUBRE	5, 2, 7.

Como puede observarse la empresa objeto de la investigación surtida cotizó de manera extemporánea al sistema de seguridad social integral pensiones, presentando mora en el pago hasta de 87 días visto a folios 83 y 84.

Es menester recordarle a la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S** representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** que lo mencionado en párrafos anteriores es señalado en la Sentencia T – 503 de 2002, en la cual se expresan los criterios jurisprudenciales aplicables a la materia así.

(i)"El empleador es responsable del pago de los aportes destinados a la seguridad social, por lo que, en caso de incumplimiento, está obligado a asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios que haya lugar en relación con el pago de la pensión y el suministro de prestaciones médicas"

asistenciales. **Esto debido a que el trabajador y su núcleo familiar dependiente no pueden verse afectados por la negligencia o el incumplimiento de su empleador.** . . ."

(iv) La mora en el pago de aportes pensionales, **si bien no involucra una afectación actual de los derechos fundamentales de los trabajadores, constituye una amenaza cierta e indiscutible para el reconocimiento futuro de su pensión** . . ." (Resaltado fuera de texto).

A su vez, la Sentencia T-398 del 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, menciona:

"Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, **ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas.**

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, **transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana de la persona.**" (Resaltado fuera de texto).

Las normas y la jurisprudencia señalada es clara al indicarnos que los aportes al Sistema General de Pensiones se deben realizar durante la vigencia de la relación laboral y dentro de los plazos establecidos por el gobierno, pues el pago no realizado, o realizado fuera del tiempo y oportunidad establecida configura un incumplimiento a la ley, e independiente a las acciones de cobro establecidas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que debe acudir la Administradora de Fondos de Pensiones, es deber de Ministerio del Trabajo ejercer la vigilancia y control de dichas normas laborales y a su vez imponer sanciones por el incumplimiento de las mismas.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado

"SEGUNDO: Violación presunta de los artículos 27, 57 y 59 del código sustantivo de trabajo, por no realizar los pagos en el momento estipulado."

Los artículos estipulados en el segundo cargo exponen

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador

1. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

Artículo 59. Prohibiciones a los {empleadores}. Se prohíbe a los {empleadores}.

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial

A folios 156 al 267 y 797 al 871, se evidencia el pago de los salarios en el tiempo establecido por la empresa, por lo tanto, para el despacho no procede sanción alguna puesto que se evidencia el cumplimiento de la normatividad trascrita.

Finalmente el último cargo formulado fue:

"TERCERO: *Violación presunta de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo. Por presunto no pago de Prestaciones Sociales."*

Ahora y con base en la presunta trasgresión al pago de prestaciones sociales, tales como, cesantías y prima de servicios, los artículos 249, 306 y 340 ibidem estipulan:

"Artículo 249. Regla general. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*

Artículo 306. Principio general.

1. *Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios...*

Artículo 340. Principio general y excepciones. *Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables.*

Frente al cargo aludido y una vez revisados los documentos presentados por la empresa objeto de la investigación surtida, a folio 268 al 660 se evidencia el cumplimiento en el pago de las prestaciones sociales por parte de **TEMPORALMENTE S.A.S.**

Por lo anterior, considera el despacho igualmente que frente al segundo cargo no procede sanción pecuniaria toda vez que la presunta trasgresión fue debidamente desvirtuada con soporte documental en el cual se evidencia el cumplimiento de la normatividad laboral.

Finalmente, considera éste Despacho que la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S** representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, no dio cumplimiento a la normatividad laboral en especial en materia de seguridad social integral -pensiones-; pues como se evidencia en el estudio del cargo primero la empresa cotizó al sistema pero por fuera de los plazos establecidos por el Gobierno, no dando cumplimiento a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: La empresa **TEMPORALMENTE S.A.S** representada legalmente por la señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN** ha presentado constantemente mora en el pago de aportes a seguridad social integral pensiones lo que la hace acreedora a una sanción para el efecto establece la Ley 100 de 1993

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa la gravedad de la infracción y a un límite económico

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

- **La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.**

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.**, identificada con NIT: 900159205-1 en cabeza de su representante legal, señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, empresa ubicada en la Avenida Simón Bolívar Centro Comercial Plaza del Sol Local 204A en el Municipio de Dosquebradas teléfono 3173310747, con multa de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.443.500.00)**, por incumplimiento a las normas que regulan los pagos de los aportes a seguridad social

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.**, identificada con NIT: 900159205-1 en cabeza de su representante legal, señora **ISABEL CRISTINA RINCON MARIN**, empresa ubicada en la Avenida Simón Bolívar Centro Comercial Plaza del Sol Local 204A en el Municipio de Dosquebradas teléfono 3173310747 que el valor de la multa establecida en el artículo anterior debe ser consignada en el Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**. NIT 900619658-9.

ARTICULO TERCERO: Solicitar la empresa **TEMPORALMENTE S.A.S.** que aporte dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, copia de la Consignación del valor de la multa a la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Calle 19 No. 9-75 piso 5 de Pereira y al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** cuya dirección es la carrera 7 N°. 32-93 Piso 5 de Bogotá, Fax 7444333 Ext.2500. Esta información se remite con oficio, en el cual se indique nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes

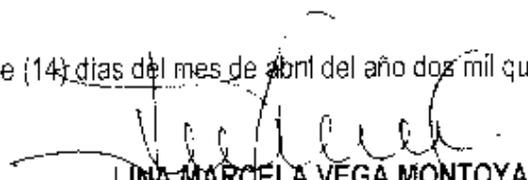
ARTICULO CUARTO: INFORMAR al empleador de la referencia que las sanciones impuestas en el artículo primero de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al empleador de la referencia que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

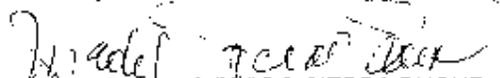
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil quince (2015)


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo.

INFORME DE SECRETARIA.

INFORMO A LA DRA. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C. DE LA DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA. QUE LA RESOLUCION No. 00158 DEL 14 DE ABRIL DE 2015, SE NOTIFICO POR EDICTO A LA SEÑORA ISABEL CRISTINA RINCON MARIN, REPRESENTANTE LEGAL TEMPORALMENTE S.A.S., FIJADO DEL 14 AL 21 DE MAYO DE 2015, POR CUANTO FUE IMPOSIBLE SU NOTIFICACION PERSONAL.

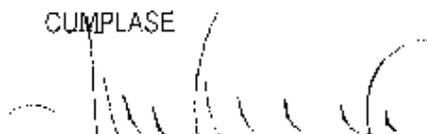

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

AUTO No. 00818

MINISTERIO DEL TRABAJO, PEREIRA, 10 DE JULIO DE 2015.

POR CUANTO NO SE INTERPUSO RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCION 00158 DEL 14 DE ABRIL DE 2015 (POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE SANCIONA A LA EMPRESA TEMPORALMENTE S.A.S. CON MULTA EQUIVALENTE A \$6 443.500.00 CON DESTINO AL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, DECLARASE LEGALMENTE EJECUTORIAS EN TODAS SUS PARTES, LA RESOLUCION QUE ANTECEDE HOY 10 DE JULIO DE 2015.

CUMPLASE


LINA MARCELA VEGA MONTOYA
COORDINADORA GRUPO

